

Advertencia: Las Funciones, deberes y poderes asignadas por esta Ley a la Comisión, fueron transferidos a la [Corporación para el Desarrollo Rural, Ley 63-1973](#); la cual fue **DEROGADA** por el [Plan de Reorganización 4-2010](#). Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley de la Comisión para el Mejoramiento de Comunidades Aisladas

Ley Núm. 139 de 19 de julio de 1960

Para crear una Comisión que planeará, organizará, dirigirá y supervisará las actividades o programas que sea necesario realizar para mejorar las condiciones de vida de aquellas comunidades aisladas de Puerto Rico que no han participado adecuadamente del progreso económico de Puerto Rico; y para asignar los fondos necesarios para tales fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (23 L.P.R.A. § 651, Edición de 2020)

Por la presente se crea una Comisión, integrada por siete (7) miembros que nombrará el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Sección 2. — (23 L.P.R.A. § 652, Edición de 2020)

Esta Comisión será responsable de planear, organizar, dirigir y supervisar aquellas actividades o programas que sea necesario realizar para mejorar las condiciones de vida de aquellas comunidades aisladas de Puerto Rico que no han participado adecuadamente del progreso económico de Puerto Rico.

Sección 3. — (23 L.P.R.A. § 653, Edición de 2020)

El Gobernador de Puerto Rico designará Presidente de la Comisión a uno de sus miembros, quien organizará los trabajos de la Comisión con el consejo de los demás miembros de la Comisión.

Sección 4. — (23 L.P.R.A. § 654, Edición de 2020)

En la primera reunión de la Comisión se designará la persona que sustituirá al Presidente en caso de ausencia de Puerto Rico o incapacidad temporal de éste.

Sección 5. — (23 L.P.R.A. § 655, Edición de 2020)

La Comisión seleccionará el personal necesario para llevar a cabo sus responsabilidades y les fijará de común acuerdo con el Negociado del Presupuesto, la compensación correspondiente. El personal así designado estará comprendido en el Servicio Exento de la Ley de Personal.

Sección 6. — (23 L.P.R.A. § 656, Edición de 2020)

Los miembros de la Comisión no devengarán compensación o sueldo por sus servicios como tales. Sin embargo, les serán reembolsados los gastos en que realmente incurran en el desempeño de los deberes que les impone esta ley. Los gastos les serán reembolsados mediante la presentación de comprobantes o de alguna otra prueba que razonablemente demuestre, al funcionario que ha de autorizar el pago, que se ha incurrido en los referidos gastos.

Sección 7. — (23 L.P.R.A. § 657, Edición de 2020)

La Comisión adoptará las reglas y reglamentos necesarios para su organización y funcionamiento interno, de acuerdo con los propósitos de esta ley.

Sección 8. — (23 L.P.R.A. § 658, Edición de 2020)

Se asigna al Departamento de Obras Públicas, con cargo a los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares para llevar a cabo los fines de esta ley. El Departamento de Obras Públicas con aprobación del Gobernador pondrá la parte necesaria de dicha cantidad a disposición de la comisión que se crea por esta ley, para sufragar sus gastos de naturaleza administrativa.

Sección 7. — (23 L.P.R.A. § 659, Edición de 2020)

El Gobernador de Puerto Rico o el funcionario en quien él delegue podrá, a petición de la Comisión creada por esta ley, ordenar el traspaso de fondos provistos por esta ley, a otras agencias u organismos públicos del Gobierno de Puerto Rico cuando esto sea necesario para la realización del programa. Dichos traspasos se harán con cargo a la asignación que se provee en la sección 8 precedente, y podrán ser utilizados para llevar a cabo obras capitales, u otros programas en armonía con los propósitos de esta ley.

Sección 7. — Esta ley empezará a regir el 1 de julio de 1960.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

Véase además la Orden Ejecutiva del Gobernador Luis A. Ferré [Boletín Administrativo 1609](#).

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒ .